

1415

ORDEN de 13 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Calderería Vizcaina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado inoxidable y la exportación de fondos bombeados para depósitos y calderas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calderería Vizcaina, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado inoxidable y la exportación de fondos bombeados para depósitos y calderas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Calderería Vizcaina, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Txako, sin número, Atrigorrriaga (Vizcaya) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado inoxidable, laminadas en caliente, de dimensiones comprendidas entre 1,5 a 30 milímetros de espesor, 1.000 a 3.000 milímetros de anchura y 3.000 a 10.000 milímetros de longitud, de las siguientes calidades:

«Aisi» 304 (0,05 por 100 C; 0,20/0,75 por 100 Si; 1/2 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por 100 S; 17,5/19 por 100 Cr y 8,5/10 Ni).

«Aisi» 304 L (0,05 por 100 C; 0,20/0,75 por 100 Si; 1/2 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por 100 S; 18/19 por 100 Cr y 8/9,5 por 100 Ni)

«Aisi» 316 (0,05 por 100 C; 0,20/0,75 por 100 Si; 1/2 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por 100 S; 18,5/18 por 100 Cr; 10/13 por 100 Ni; 2,25/3 por 100 Mo).

«Aisi» 316 L (0,03 por 100 C; 0,20/0,75 por 100 Si; 1/2 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por 100 S; 18,5/18 por 100 Cr; 11/14 por 100 Ni; 2/3 por 100 Mo).

«Aisi» 321 (0,03 por 100 C; 0,20/0,75 por 100 Si; 1/2 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por 100 S; 18,5/18 por 100 Cr; 11/14 por 100 Ni; 2/3 por 100 Mo; 0,4/0,7 por 100 Ti).

«Aisi» 321 (0,08 por 100 C; 0,20/0,75 por 100 Si; 1/2 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por 100 S; 17/18,5 por 100 Cr; 9,5/11 por 100 Ni; 0,04/0,75 por 100 Ti).

Partidas arancelarias 73.15.E-8-a-I-a y 73.15.E-8-a-I-b.

Y la exportación de fondos bombeados para depósitos y calderas de formas elípticas o esféricas (P. A. 73.40.C-3).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapas de acero aleado inoxidable, laminadas en caliente, realmente contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 134,23 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el 4 por 100 en concepto de mermas y el 21,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y exacta calidad o composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación el amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que se considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1416

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Hijos de José Brujas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero especial sin aleación y la exportación de guarniciones para cardas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Brujas, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero especial sin aleación y la exportación de guarniciones para cardas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hijos de José Brujas, Sociedad Limitada», con domicilio en Volta, 60, Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Alambre de acero especial sin aleación, simplemente desnudo, con un diámetro de menos de cinco milímetros, hasta un milímetro (P. A. 73.14.A-1-b).

— Alambre de acero especial sin aleación, simplemente desnudo, con un diámetro inferior a un milímetro (P. A. 73.14.A-1-c).

Y la exportación de:

— Guarniciones rígidas para cardas fabricadas exclusivamente con alambres de más de un milímetro hasta cinco milímetros de diámetro (P. A. 84.38.B-3).

— Guarniciones flexibles para cardas, construidas con alambre de menos de 1 milímetro de diámetro insertado en el tejido base o fieltro (P. A. 84.38.B-3).

Se consideran equivalentes, por una parte, todos los alambres cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un

milímetro y, por otra, todos los alambres cuyo diámetro sea inferior a un milímetro.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambre, con un diámetro de menos de cinco milímetros hasta un milímetro, contenidos en las guarniciones rígidas para cardas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 111,11 kilogramos de dicha mercancía de la misma composición centesimal.

Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

Por cada 100 kilogramos de alambre, con un diámetro inferior a un milímetro, contenidos en las guarniciones flexibles para cardas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de dicha mercancía de la misma composición centesimal.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la exacta composición centesimal, diámetro y porcentaje en peso del alambre realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas

exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1417

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», por Orden de 12 de enero de 1977 en el sentido de incluir otros productos de exportación y mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), para la importación de diversas materias primas y la exportación de columnas de destilación, condensadores y hervidores, solicita su ampliación en el sentido de incluir otros productos de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», con domicilio en Alcalde M. Cobos, sin número (Burgos), por Orden ministerial de 12 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), en el sentido de autorizar la importación de:

— Chapas de acero inoxidable austenítico, laminadas en frío, de los espesores siguientes: 1, 2, 2,5 y 3 milímetros. Composición: C 0,08 por 100 máximo; Cr 16 a 18 por 100; Ni 10 a 14 por 100; Mo 2 a 3 por 100 (P. A. 73.15.E-8-b-I-a).

— Chapas de acero inoxidable austenítico, laminadas en caliente, de los espesores siguientes: 3 a 4,75 milímetros. Composición: C 0,08 por 100 máximo; Cr 16 por 100 a 18 por 100; Ni 10 a 14 por 100; Mo 2 a 3 por 100 (P. A. 73.15.E-8-a-I-b).

— Chapas de acero inoxidable austenítico, laminadas en caliente, de los espesores siguientes: 5, 6, 7 y 8 milímetros. Composición: C 0,08 por 100 máximo; Cr 16 a 18 por 100; Ni 10 a 14 por 100; Mo 2 a 3 por 100 (P. A. 73.15.E-8-a-I-a).

— Chapas de acero inoxidable austenítico, laminadas en caliente, de los espesores 9, 10, 11, 12 y 14 milímetros. Composición: C 0,08 por 100 máximo; Cr 16 a 18 por 100; Ni 10 a 14 por 100; Mo 2 a 3 por 100 (P. A. 73.15.E-8-a-I-a).

— Chapa de acero al carbono, laminada en caliente, de los espesores siguientes: 5, 6, 7, 8, 12 y 14 milímetros. Composición: C 0,28 por 100; Mn 0,90 por 100; P 0,035 por 100; S 0,045 por 100 máximo (P. A. 73.13.D-4).

— Tubería de acero inoxidable austenítico con soldadura: Composición: C 0,08 por 100 máximo; Cr 16 por 100 a 18 por 100; Ni 10 a 15 por 100; Mo 2 a 3 por 100 (P. A. 73.18.B-1).

— Tubería de acero inoxidable austenítico sin soldadura: Composición: C 0,08 por 100 máximo; Cr 16 a 18 por 100; Ni 10 a 15 por 100; Mo 2 a 3 por 100 (P. A. 73.18.A-1).

— Aros forjados o laminados de acero al carbono: Composición: C 0,035 por 100; Mn 1,05 por 100; P 0,04 por 100; S 0,05 por 100; Si 0,05 por 100 (en todos como máximo) (P. A. 73.20.B).

Y la exportación de:

— Columna de destilación en acero inoxidable de Ø 2855/2860 y 1850 milímetros, longitud 18305 milímetros, ITEM C-3/C-4 (P. A. 84.17.H).

— Columna de destilación en acero inoxidable de Ø 2500 y longitud 28676 milímetros, ITEM C-5 (P. A. 84.17.H).

— Intercambiador de acero inoxidable de Ø 1700/2050 y longitud 8485 milímetros, ITEM I-5 (P. A. 84.17.J-2).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de Presidencia del